

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Austria, Corte Suprema

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Colombia es responsable por el exterminio del partido político Unión Patriótica.** En la Sentencia del caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, notificada hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Colombia es responsable por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica (“UP”) a partir de 1984 y por más de veinte años. El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en este caso. La Corte valoró dicha postura, por constituir una contribución positiva al desarrollo del proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención y a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas, consideró que subsistían numerosos elementos en controversia con respecto a la determinación del marco fáctico, el universo de víctimas y las violaciones. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** El Tribunal recordó que la UP, se constituyó como organización política el 28 de mayo de 1985, como resultado de un proceso de Paz entre el Secretariado Nacional de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y el gobierno nacional. Como consecuencia de su rápido ascenso en la política nacional y, en especial, en algunas regiones de tradicional presencia guerrillera, surgió una alianza entre grupos paramilitares, con sectores de la política tradicional, de la fuerza pública y de los grupos empresariales, para contrarrestar la subida en la arena política de la UP. A partir de entonces, comenzaron los actos de violencia contra los integrantes, simpatizantes y militantes de la Unión Patriótica. La Corte pudo comprobar que la violencia sistemática contra los integrantes y los militantes de la Unión Patriótica, la cual perduró por más de dos décadas y se extendió en la casi totalidad del territorio colombiano, se manifestó a través de actos de distinta naturaleza como desapariciones forzadas, masacres, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos, amenazas, atentados, actos diversos de estigmatización, judicializaciones indebidas, torturas, desplazamientos forzados, entre otros. Esos actos constituyeron parte de un plan de exterminio sistemático contra el partido político Unión Patriótica, sus miembros y militantes, los cuales contaron con la participación de agentes estatales, y con

la tolerancia y aquiescencia de las autoridades, constituyendo un crimen de lesa humanidad. A su vez, las investigaciones sobre esos hechos de violencia no fueron efectivas y se caracterizaron por altos índices de impunidad que operaron como formas de tolerancia por parte de las autoridades frente a los mismos. Sobre la responsabilidad internacional del Estado la Corte consideró que en la determinación de la atribución al Estado de los hechos que vulneraron las obligaciones internacionales, se superponen formas de responsabilidad directa que se desprenden tanto de la participación directa de agentes estatales y de actores no estatales, en diferentes momentos de los hechos de violencia contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, como de diversos mecanismos de tolerancia, aquiescencia y colaboración para que éstos sucedieran. Por otro lado, el Tribunal señaló que el Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y políticos en perjuicio de las víctimas por:

a) su actividad política que fue obstaculizada por la violencia tanto física como simbólica en contra de un partido que era calificado como un “enemigo interno”; b) las acciones y omisiones al deber de protección por parte del Estado crearon un clima de victimización y estigma en su contra; c) la integridad física y psicológica de los integrantes y militantes de la UP por la estigmatización creada por su pertenencia a dicha agrupación política, y d) el retiro de la personería jurídica de la Unión Patriótica, aunque esta situación fue subsanada con posterioridad por el Consejo de Estado. Además, se vulneraron los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de circulación y residencia, derechos del niño y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por las ejecuciones, desapariciones, torturas, detenciones arbitrarias, amenazas, hostigamientos y desplazamiento contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica. La Corte también encontró que se afectó el derecho a la honra y dignidad por las declaraciones de funcionarios públicos en contra de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica. El Estado, no solamente no previno ataques contra la reputación y la honra de las presuntas víctimas, sino que, a través de sus funcionarios, y en particular de sus altas autoridades, contribuyó y participó directamente en los mismos, agravando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban y generando un factor para promover ataques en contra de estas. **En cuanto a los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar hechos de tortura, la Corte constató que:** a) la ausencia de investigación y persecución penal de los hechos de violencia contra la UP ha impedido, hasta el momento, realizar un análisis diferenciado del impacto que estas violaciones tuvieron en los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad; b) la mayor parte de esos hechos de violencia reconocidos no han llegado a una definición judicial en un plazo razonable, y c) el Estado vulneró el derecho a la verdad como derecho autónomo. Por último, la Corte encontró que el Estado era responsable por una violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas de desaparición forzada y ejecuciones, que fueron identificados por la Comisión en su listado de familiares de víctimas. En razón de las violaciones declaradas en la Sentencia, la Corte ordenó diversas medidas de reparación: a) iniciar, impulsar, reabrir y continuar, en un plazo no mayor de dos años, y concluir, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones, con el fin de establecer la verdad de los hechos relativos a graves violaciones a los derechos humanos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen en la impunidad los hechos relacionados con este caso; b) efectuar una búsqueda para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas cuyo destino aún se desconoce; c) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten; d) realizar las publicaciones y difusiones de esta Sentencia y su resumen oficial; e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; f) establecer un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica y efectuar actividades para su difusión, entre ellas en escuelas y colegios públicos; g) construir un monumento en memoria de las víctimas y de los hechos cometidos en contra de los integrantes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica; h) colocar placas en al menos cinco lugares o espacios públicos para conmemorar a las víctimas; i) elaborar y difundir un documental audiovisual sobre la violencia y estigmatización contra la Unión Patriótica; j) realizar una campaña nacional en medios públicos con la finalidad de sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que se vieron sometidos los dirigentes, militantes, integrantes y familiares de los miembros de la Unión Patriótica; k) realizar foros académicos en al menos cinco universidades públicas en distintos lugares del país sobre temas relacionados con el presente caso; l) rendir a la Corte un informe en el cual acuerde con autoridades de la Unión Patriótica cuáles son los aspectos por mejorar o fortalecer en los mecanismos de protección existentes y cómo se implementarán, con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad y protección de dirigentes, miembros y militantes de la Unión Patriótica, y m) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Elizabeth Odio Benito, Presidenta (Costa Rica); Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente (Ecuador); Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez (México); Eugenio Raúl

Zaffaroni, Juez (Argentina); y Ricardo C. Pérez Manrique, Juez (Uruguay). El Juez Humberto Antonio Sierra Porto de nacionalidad colombiana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia. El Juez Eduardo Vio Grossi, por razones de fuerza mayor, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de la Sentencia.

- **Trinidad y Tobago es responsable por la violación del derecho a la libertad personal y a la integridad personal de los señores Reshi Bissoon y Foster Serrette.** En la Sentencia notificada en el día de hoy en el Caso Bissoon y otro Vs. Trinidad y Tobago, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Trinidad y Tobago responsable internacionalmente por la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio del señor Reshi Bissoon como resultado de la vulneración de la razonabilidad del plazo de prisión preventiva, así como por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los señores Reshi Bissoon y Foster Serrette por el sometimiento a condiciones de detención carcelarias incompatibles con los estándares convencionales en la materia. En particular, la Corte declaró que el Estado de Trinidad y Tobago violó los artículos 7.5, 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** El 29 de octubre de 1999 el señor Bissoon fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte por la Corte Superior de Justicia de Trinidad y Tobago (High Court of Trinidad and Tobago). Asimismo, el 21 de mayo de 2001 el señor Serrette fue declarado culpable del homicidio de su mujer y del asesinato de su hijo por la Corte Superior de Justicia de Trinidad y Tobago (High Court of Trinidad and Tobago), razón por la cual fue condenado a cadena perpetua por el homicidio y condenado a muerte por el asesinato. Todos los recursos presentados contra las condenas fueron desestimados. La Corte fue informada de que el 15 de agosto de 2008, en fecha posterior a los hechos que son objeto de la competencia temporal del Tribunal, las condenas a pena de muerte de los señores Bissoon y Serrette fueron conmutadas por la cadena perpetua. En relación con la alegada violación a la libertad personal, el Tribunal constató que la detención preventiva del señor Bissoon tuvo una duración de más de 41 meses. La Corte observó que el caso del señor Bissoon presentaba ciertas similitudes con el Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago donde se declaró, i.a., la violación del artículo 7.5, por cuanto en aquel el período entre la detención y la fecha de condena de las 24 víctimas osciló entre los 32 meses y los 8 años. Añadió que en el presente caso el Estado, al decidir voluntariamente no participar en el procedimiento, no desplegó argumentos ni prueba que acredite (i) una conducta especialmente diligente, así como (ii) la razón o razones por las cuales se habría requerido casi dos años para dictar sentencia en el presente caso. Aunado a lo anterior, el Tribunal señaló que el procedimiento interno al que fue sometido el señor Bissoon no contenía elementos de gran complejidad, ni por las personas involucradas, ni por la complejidad del delito, ni por la producción y análisis de prueba. En vista de todo lo anterior, el Tribunal concluyó que, en el presente caso, el período de 41 meses en que el señor Bissoon estuvo en prisión preventiva vulneró la razonabilidad del plazo que exige el artículo 7.5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Con respecto al señor Serrette, el Tribunal observó que, si bien la presunta víctima fue detenida el 13 de octubre de 1998 (esto es, en una fecha dentro de la competencia temporal de la Corte), la denuncia de la Convención por parte de Trinidad y Tobago entró en vigor el 26 de mayo de 1999 (esto es, cinco meses después de su detención), por lo que este Tribunal no examinó la alegada violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En lo que respecta a las condiciones mínimas de detención, la Corte advirtió que, durante el período que estuvieron en prisión preventiva en la prisión de Golden Grove, los señores Bissoon y Serrette fueron ubicados en celdas con condiciones higiénicas muy deficientes, sucias, con poca entrada de luz y ventilación y sin un colchón, forzados a dormir, bien en el suelo, bien sobre papel periódico. Tampoco existían instalaciones sanitarias adecuadas donde los señores Bissoon y Serrette pudieran satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. En virtud de lo anterior, la Corte encontró al Estado de Trinidad y Tobago responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente (Colombia); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México); Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica); Jueza Verónica Gomez (Argentina), Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch (Brasil).

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: medida de llevar el cabello corto para algunas PPL no es arbitraria cuando se busca mantener la salubridad y seguridad de los centros de reclusión.** La Corte Constitucional negó la tutela que presentó un interno de la cárcel de Bucaramanga porque el centro de reclusión le exigió cortarse el cabello, mientras que, en su opinión, otras personas privadas de la libertad (PPL) pueden llevarlo como quieran por pertenecer a la comunidad LGBTIQ+ o a minorías étnicas. El accionante argumentó que la exigencia que se le hace de cortarse el cabello mientras que a otros se les exonera de su cumplimiento vulnera sus derechos fundamentales, puesto que el hecho de no pertenecer a ninguna comunidad o minoría no implica que tenga menos derechos que quienes sí hacen parte de ellas. La Sala Tercera de Revisión, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, explicó que la medida de llevar el pelo corto y afeitarse a diario se fundamenta en la relación de sujeción especial en que se encuentran las PPL y que no es arbitraria, puesto que con ella se busca mantener las condiciones de salubridad y seguridad dentro de los establecimientos de reclusión. Sin embargo, la Sala señaló que existen circunstancias excepcionales que ameritan la inaplicación de la medida, cuando se encuentra acreditado que esta afecta desproporcionadamente los derechos de los internos a la libertad de religión y de cultos, a la diversidad étnica y cultural y/o a la identidad de género. “Al no estar ubicado en ninguna de las situaciones excepcionales que ameritarían la inaplicación de la medida, el accionante está obligado a someterse a ella, sin que por esto se pueda afirmar que se le vulnera su derecho fundamental a la igualdad”, puntualizó la Corte. Según el Alto Tribunal, el actor manifestó que su motivación para reclamar la posibilidad de mantener el pelo y la barba a su gusto es “porque le da la gana”, lo cual lleva a concluir que los beneficios que la medida reporta para garantizar la salubridad y seguridad de los internos, son superiores al impacto que la restricción trae para el accionante. Por otra parte, la medida también es necesaria dados los índices de hacinamiento y las condiciones de infraestructura del sistema carcelario (espacios reducidos, poca ventilación, edificaciones antiguas, deficiencias en el suministro de agua) que hacen de los establecimientos ambientes propicios para la propagación de ectoparásitos, sumado al deber de mantener la disciplina y convivencia pacífica dentro del centro de reclusión. El fallo confirmó la sentencia proferida por un juzgado en la capital de Santander, la cual negó la acción de tutela que presentó el interno contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la cárcel de Bucaramanga.

Canadá (Diario Constitucional):

- **Corte Suprema confiere la custodia de un menor a su abuela y no al padre pues debe priorizarse su interés superior y no el parentesco biológico.** La Corte Suprema de Canadá acogió el recurso de apelación deducido por una abuela que había solicitado infructuosamente la custodia de su nieto. La Corte consideró que era la persona más idónea para cuidar al menor. El caso versa sobre un matrimonio que se separó cuando la mujer estaba embarazada, aunque jamás se lo comentó a su ex marido. Después del quiebre se mudó junto a su madre para que cuidara al bebe mientras ella trabajada. Sin embargo, tras una pelea prohibió a la abuela comunicarse con el niño, que en ese entonces ya contaba con 4 años. Esta situación sumió al menor en una situación de desamparo por lo que fue internado en un centro para menores. Cuando se enteraron de estos hechos, la abuela y el padre solicitaron la custodia. El juez de distrito resolvió entregar la custodia a la abuela aduciendo que “(...) promovería la relación del niño con el padre y su familia, pero el padre no se aseguraría de que el niño tuviera una relación significativa con su familia a menos que lo ordenara el tribunal”. Sin embargo, el padre apeló con éxito el caso pues el tribunal ad quem revocó el fallo. A su vez, la abuela recurrió a estrados de la Corte Suprema aduciendo que era la persona más idónea para cuidar de su nieto. En su análisis de fondo, la Corte señala que “(...) el principio rector y la consideración primordial en asuntos de custodia es el interés superior del niño, como lo establece la Ley de Protección del Niño. En ella no se da prioridad a un factor sobre el otro. La cuestión de qué factores son relevantes y qué peso se les debe asignar es una cuestión de discrecionalidad judicial con respecto a las pruebas presentadas ante el tribunal. Como resultado, un tribunal de apelaciones debe actuar con moderación al revisar las conclusiones de un juez de audiencia con respecto a la custodia en un contexto de bienestar infantil y solo puede intervenir cuando ha habido un error material, una interpretación errónea grave de la evidencia o un error en la ley”. Comprueba que “(...) al otorgar la custodia permanente al padre, la Corte de Apelaciones no otorgó el nivel apropiado de deferencia a la evaluación del juez de audiencia. La determinación del juez de audiencia sobre el interés superior del niño se basó en una evaluación exhaustiva de la amplia evidencia en el proceso. A la luz del expediente probatorio, el juez de audiencia realizó una apreciación que no reveló error material, grave desconocimiento de la prueba o error de derecho”. Agrega que “(...) la jueza de primera instancia no

cometió ningún error en su enfoque del vínculo biológico del padre con el niño, pues generalmente estos vínculos deben tener un peso mínimo en la evaluación. El mero vínculo biológico de un padre es simplemente un factor entre muchos que pueden ser relevantes para el interés superior del niño. Los jueces no están obligados a tratar la biología como un desempate cuando dos posibles padres con custodia son iguales. Poner demasiado énfasis en un vínculo biológico puede llevar a algunos jueces a dar efecto al reclamo de los padres biológicos sobre los mejores intereses del niño". En definitiva, la Corte concluye que "(...) ninguno de los factores enumerados en la Ley de Protección de la Infancia se relacionan específicamente con el vínculo biológico de los padres; por lo tanto, no se ordena a un tribunal que considere la relación biológica de un niño con la parte que solicita la custodia. El Tribunal de Apelación sobreestimó la importancia del vínculo biológico del padre con el niño. El juez de audiencia no estaba obligado a decidir a favor del padre después de concluir que las dos partes eran más o menos iguales. Comparar la cercanía o el grado de conexión biológica es un predictor engañoso, reduccionista y poco confiable de quién puede cuidar mejor a un niño". Al tenor de lo expuesto, la Corte resolvió acoger el recurso y revocar el fallo impugnado.

Estados Unidos (Milenio):

- **Tribunal niega a J&J usar la bancarrota para evitar demandas por talco 'cancerígeno' para bebés.** Un tribunal de apelaciones de EE.UU. rechazó este lunes la estrategia de la farmacéutica Johnson & Johnson (J&J) de usar la bancarrota para resolver el multimillonario litigio por sus talcos que aparentemente provocan cáncer, informa Reuters. J&J es una de las compañías que ha recurrido a la protección del Capítulo 11 de la Ley de Quiebras estadounidense con el fin de bloquear demandas judiciales. La estrategia consiste en crear una subsidiaria que absorba sus pasivos e inmediatamente declararla en bancarrota. Así, en 2021, la farmacéutica creó la subsidiaria LTL Management, a la que se le asignó las demandas de talco para luego ampararse en el Capítulo 11. Pero una corte de apelaciones con sede en Filadelfia dictaminó que J&J declaró en quiebra indebidamente a su empresa filial, pues esta no enfrentaba dificultades económicas y, por el contrario, era "altamente solvente con acceso a efectivo para cumplir cómodamente con sus obligaciones". El tribunal argumentó que LTL fue creada únicamente para solicitar la protección de la Ley de Quiebras, en la que solo un deudor en dificultades financieras puede ampararse. Decenas de miles de demandas. El proceso de la farmacéutica, que ya ha adelantado que impugnará el fallo y asegura que sus productos de talco son seguros, buscaba bloquear más de 38.000 demandas de consumidores que alegaban que el talco para bebés y otros productos de la compañía provocan cáncer. El dictamen del tribunal revive tales demandas, lo que podría desembocar en largas batallas judiciales. Las declaraciones de bancarrota generalmente suspenden los litigios en los tribunales de primera instancia, lo que obliga a los demandantes a optar por negociaciones de conciliación y a menudo los deja incapaces de continuar con sus casos en las cortes donde originalmente presentaron la demanda.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-158/21 | Puig Gordi y otros. Una autoridad judicial de ejecución no puede negarse, en principio, a ejecutar una orden de detención europea basándose en la falta de competencia del órgano jurisdiccional que habrá de enjuiciar a la persona buscada en el Estado miembro emisor.** Dicha autoridad deberá no obstante negarse a ejecutar dicha orden si comprueba que en ese Estado miembro hay deficiencias sistémicas o generalizadas que afectan a su sistema judicial y que el órgano jurisdiccional que habrá de enjuiciar a la persona buscada en dicho Estado miembro es manifiestamente incompetente para ello. El Tribunal Supremo plantea al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones prejudiciales suscitadas en el marco de las diligencias instruidas contra ex dirigentes catalanes tras la celebración, el 1 de octubre de 2017, de un referéndum de autodeterminación de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Dado que algunos de los encausados, entre ellos D. Lluís Puig Gordi, habían abandonado España, fueron objeto de órdenes de detención europeas (en lo sucesivo, «ODE»). Los tribunales belgas rehusaron cursar la ODE emitida contra el Sr. Puig Gordi por considerar que había un riesgo de que se vulnerara el derecho de este a ser juzgado por un tribunal establecido por la ley, dado que la competencia del Tribunal Supremo para enjuiciar a las personas reclamadas no se apoyaba en una base jurídica expresa. El Tribunal Supremo se pregunta si una autoridad judicial de ejecución puede denegar la ejecución de una ODE invocando un motivo de no ejecución que no figura en la Decisión Marco relativa a la ODE o la falta de competencia de la autoridad judicial emisora (en el caso de autos, el Tribunal Supremo) para emitir la ODE en cuestión. Por otra parte,

alberga dudas acerca de las condiciones en que la autoridad judicial encargada de la ejecución de una ODE (en el caso de autos, los tribunales belgas) puede negarse a ejecutar esa ODE debido a una alegación de vulneración de los derechos fundamentales del encausado. En particular, se pregunta sobre la posibilidad de que la autoridad judicial de ejecución examine a tal efecto la competencia del órgano jurisdiccional que habrá de enjuiciar a la persona buscada en caso de ser entregada al Estado miembro emisor. El Tribunal Supremo indica asimismo que debe pronunciarse acerca del mantenimiento o la retirada de las ODE existentes y pregunta al Tribunal de Justicia sobre la cuestión de la eventual emisión de nuevas ODE. El Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, recuerda que los principios de confianza y de reconocimiento mutuos entre los Estados miembros constituyen la piedra angular del sistema de cooperación judicial de la ODE. No obstante, subraya asimismo la importancia capital que reviste el derecho fundamental a un proceso equitativo. En efecto, este derecho garantiza la protección del conjunto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables y la salvaguardia de los valores comunes de los Estados miembros. A la luz de esos principios y de ese derecho, el Tribunal de Justicia responde a las cuestiones planteadas por el Tribunal Supremo como sigue: Una autoridad judicial de ejecución no dispone de la facultad de negarse a ejecutar una ODE basándose en un motivo de no ejecución que se derive exclusivamente del Derecho del Estado miembro de ejecución. Si así fuera, la Decisión Marco no se aplicaría uniformemente y los Estados miembros podrían determinar libremente el alcance de la obligación de ejecutar las ODE. El Tribunal de Justicia añade que una decisión denegatoria, adoptada tras un examen adecuado, debe tener carácter excepcional. Sin embargo, la autoridad judicial de ejecución puede aplicar una disposición nacional que prevea que se denegará la ejecución de una orden de detención europea cuando esa ejecución daría lugar a la vulneración de un derecho fundamental consagrado por el Derecho de la Unión. El alcance de dicha disposición nacional no debe exceder, no obstante, de la obligación de respetar los derechos fundamentales establecida en la Decisión Marco, tal como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia. Además, la autoridad judicial de ejecución no puede comprobar si una ODE ha sido emitida por una autoridad judicial que era competente a tal efecto en virtud del Derecho nacional del Estado miembro emisor y negarse a ejecutarla cuando considere que no es así. En cambio, cuando la persona buscada alegue que su entrega al Estado miembro emisor (en este caso, España) la expondría a una vulneración del derecho fundamental a un proceso equitativo, porque en dicho Estado miembro sería enjuiciada por un órgano jurisdiccional carente de competencia a tal efecto, la autoridad judicial de ejecución (en este caso, los tribunales belgas) debe apreciar el fundamento de dicha alegación mediante el examen en dos fases establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Esta autoridad deberá, pues, examinar: – En primer lugar, si existe un riesgo real de vulneración de ese derecho fundamental debido a deficiencias sistémicas o generalizadas en el funcionamiento del sistema judicial del Estado miembro emisor o a deficiencias que afecten a la tutela judicial de un grupo objetivamente identificable de personas al que pertenezca el interesado. – Seguidamente, en su caso, de modo concreto y preciso, si, habida cuenta de la situación individual de esa persona, de la naturaleza de la infracción y del contexto fáctico, existen razones serias y fundadas para creer que dicha persona correrá tal riesgo en caso de ser entregada a dicho Estado miembro. La autoridad judicial de ejecución únicamente podrá denegar la ejecución basándose en la falta de competencia del órgano jurisdiccional que habrá de enjuiciar a la persona buscada si llega a la conclusión de que, por una parte, esas deficiencias existen en el Estado miembro emisor, y, por otra parte, la falta de competencia de dicho órgano jurisdiccional es manifiesta. El Tribunal de Justicia añade que, en virtud de la obligación de cooperación leal, la denegación de la ejecución basada en una falta de competencia manifiesta del órgano jurisdiccional que habrá de enjuiciar a la persona buscada debe ir precedida de una solicitud previa de información complementaria a la autoridad judicial emisora, con arreglo a lo previsto en la Decisión Marco. Por último, el Tribunal de Justicia declara que pueden emitirse varias ODE sucesivas contra una persona buscada con el fin de obtener su entrega por un Estado miembro después de que dicho Estado se haya negado a ejecutar una primera ODE dirigida contra esa persona. No obstante, la ejecución de la nueva ODE no debe dar lugar a una vulneración de los derechos fundamentales de dicha persona y su emisión debe tener carácter proporcionado.

Portugal (El País):

- **El Tribunal Constitucional frena la tercera versión de la ley de eutanasia por su “intolerable indefinición”.** Portugal no se sumará por ahora al reducido club de países que han despenalizado la eutanasia en el mundo. La tercera versión de la ley aprobada por la Asamblea de la República ha vuelto a chocar contra la interpretación jurídica del texto y las reticencias del presidente de la República, Marcelo Rebelo de Sousa, que derivó la norma al Tribunal Constitucional para consultas. La resolución del alto

tribunal, conocida a última hora del lunes, declara inconstitucional algunos aspectos de la ley como su ámbito de aplicación, al considerar que el concepto de gran sufrimiento es de una "intolerable indefinición". El texto define el sufrimiento de gran intensidad, necesario para tener derecho a solicitar la muerte asistida, como "el sufrimiento físico, psicológico y espiritual, derivado de una enfermedad grave e incurable o de una lesión definitiva de extrema gravedad, con gran intensidad, persistente, continuado o permanente y considerado intolerable por la propia persona". Esta redacción recibió el rechazo del Tribunal Constitucional por considerar que se abre a interpretaciones antagónicas y no deja claro si se exigirá al enfermo que padezca a un tiempo sufrimiento físico, psicológico y espiritual o si bastará con uno de ellos. "El Parlamento debe clarificar si la exigencia es acumulativa o alternativa", plantean los jueces. La resolución causó, sin embargo, una abierta división en el Tribunal Constitucional, con siete votos en contra de la ley y seis a favor. Es la segunda vez que el alto tribunal declara inconstitucional la regulación de la eutanasia aprobada por los diputados portugueses, ya que también en marzo de 2021 consideró inconstitucionales algunos conceptos como "lesión definitiva de gravedad extrema". En aquella ocasión hubo siete jueces en contra y cinco a favor. Este aspecto ha sido corregido en el último texto aprobado y ya no ha generado los reparos de los jueces. La Asamblea de la República ha revisado en tres ocasiones el texto y en ninguna de las tres ha logrado sortear todas las dudas jurídicas del presidente de la República, Marcelo Rebelo de Sousa, que ha recurrido en dos ocasiones a consultas al Constitucional. Además, en noviembre de 2021 Rebelo de Sousa, que tiene la potestad de rechazar leyes aprobadas por los diputados, vetó la norma y reclamó a la Cámara que se clarificase "si era exigible o no la existencia de dolencia fatal como requisito para recurrir a la muerte clínicamente asistida". Resueltas las lagunas jurídicas planteadas en decretos anteriores, el último texto aprobado incorpora una nueva incertidumbre para los jueces a propósito de la definición del concepto de sufrimiento extremo que da derecho a solicitar la eutanasia. La ley será devuelta a la Asamblea de la República por el Jefe del Estado para que la sometan a su cuarta revisión. El respaldo político a la norma se ha mantenido casi invariable en sus sucesivas votaciones. El último texto fue aprobado con votos de la izquierda, a excepción del Partido Comunista, que siempre se ha opuesto a la regulación de la eutanasia, y con algunos votos particulares de diputados del centro derecha, así como los de Iniciativa Liberal. Tanto el Partido Socialista, que tiene mayoría absoluta, como el Partido Social Demócrata (PSD, centro derecha), principal fuerza de la oposición, dan libertad de voto a sus parlamentarios en esta norma. En ambas formaciones se registra una pequeña minoría de diputados que votan en contra de la posición mayoritaria de sus grupos. El líder de la oposición y presidente del PSD, Luís Montenegro, aprovechó el fallo del Constitucional para solicitar la convocatoria de un referendo sobre la eutanasia y anunció que volverán a tramitarlo en la Asamblea de la República. "La discusión de la eutanasia debe salir de las cuatro paredes del Parlamento y ser objeto de un referendo", tuiteó. Notables figuras del PSD, entre ellos antiguos primeros ministros como Pedro Passos Coelho y Aníbal Cavaco Silva, han roto la discreción política que mantienen desde que se retiraron para hacer campaña en contra de la regulación de la muerte clínicamente asistida. La diputada socialista Isabel Moreira, que defendió el texto en la Asamblea de la República, expresó cierto "alivio" ante la resolución del Constitucional, ya que limita su alcance a una cuestión semántica. "Aquí estaremos para disipar cualquier duda, creo que se dan las condiciones para que la norma salga adelante una vez resuelta la última duda del tribunal", manifestó al diario Público.

De nuestros archivos:

1 de marzo de 2010
Estados Unidos (EFE)

- **Pareja es demandada por poner una cocina de Ikea en un lujoso departamento de Nueva York.** Una adinerada pareja islandesa ha sido demandada por colocar muebles de cocina de la compañía sueca Ikea en su lujoso apartamento de Nueva York, informó hoy el New York Post. El diario neoyorquino detalla que la firma inmobiliaria Paramount Realty Group ha presentado una demanda contra el consejero delegado del grupo islandés de inversión Baugur, Jon Asgeir Johannesson, y su prometida, Ingibjorg Palmadottir, por montar una "fea" cocina con muebles de Ikea y les reclama una indemnización de 52.000 dólares. Esa compañía sueca es conocida por vender muebles y accesorios para el hogar a precios accesibles. Según Paramount Realty Group, que alquiló el apartamento a la pareja islandesa para luego subarrendarlo a terceras personas, los muebles elegidos por ellos son vulgares para el nivel del inmueble. La pareja islandesa se había comprometido a realizar una serie de reformas antes de alquilar por 26.000 dólares al mes el apartamento de tres habitaciones que compraron en 2007 por cerca de 10 millones de dólares en la planta 16 de un lujoso edificio de Manhattan. Los nuevos inquilinos esperaban un equipamiento de lujo,

pero "se encontraron muebles de aglomerado de Ikea que se deshacen a los ocho meses", asegura el diario. "La cocina instalada estaba fabricada por Ikea, conocida por ofrecer muebles de bajo coste, y no alcanza el nivel de una cocina apropiada para un inmueble ubicado en el número 50 de Gramercy Park North", se asegura la demanda.



**Según la demandante los muebles
elegidos son vulgares para el nivel del inmueble”**

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*